



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Radicado: 2022-00315

Accionante: BRENDA MAR DURAN PLATA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-

San José de Cúcuta, seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **BRENDA MAR DURAN PLATA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-** siendo vinculadas al contradictorio **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**ANTECEDENTES
Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Señala la accionante, que participó en la “*CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022*”, reglamentada en la resolución No. 01066 de 2022 a través de la cual, se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado Subintendente 2022.

Refiere que El ICFES publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, sin embargo, al no estar de acuerdo con ellos, solicitó la revisión de los mismos, no obstante, ICFES publicó el 16 de diciembre de 2022, en su página oficial, comunicado en el cual aclara que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas.

Posteriormente, el ICFES publicó nuevo listado y reveló los nuevos resultados en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y la reubicó con mejor puntaje, no obstante, y manteniendo su inconformismo radicó ante el ICFES derecho de petición para que le fuese suministrada copia de su examen y sus resultados al correo electrónico.

Indica que el ICFES ha hecho caso omiso en informar con certeza y claridad, la razón de la falla técnica en la validación de las respuestas y no resuelve de forma y de fondo el objeto de la reclamación de la aquí accionante, vulnerando así sus derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos entre otros.

LA ACCIONANTE

Se trata de **BRENDA MAR DURAN PLATA**, quien actúa en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.406.806 expedida en Cúcuta.

DE LAS PRUEBAS

Como pruebas aportadas por parte del accionante, tenemos:

1. Extracto hoja de vida.
2. Pantallazo PSI inscripción a la convocatoria Directiva administrativa transitoria No 024 2022
3. Resultado publicado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).
4. Guía de orientación concurso de ascenso patrulleros 2022 del ICFES.

DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y SUS RESPUESTAS

LA POLICÍA NACIONAL, dio respuesta al requerimiento a través del Coronel **ANDRES FERNANDO SERNA BUSTAMANTE**, Director de Talento Humano, luego de definir aspectos relacionados con el concurso de patrulleros 2022, indicó que **BRENDA MAR DURAN PLATA**, se inscribió para el mencionado el día 05 de mayo del 2022 mediante el portal de servicios internos PSI con PIN Nro. 204260.

La Dirección de talento humano el 3 de agosto de 2021 mediante acta No. 001-ADEHU-GRUAS- 2.25, habilitó a la señora **BRENDA MAR DURAN PLATA**, por cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 de Decreto Ley 1791 de 2000.

El 25 de septiembre de 2022 en la ciudad de Cúcuta, concursó en la Institución Educativa Instituto Técnico Mercedes Abrego.

El día 19 de noviembre de 2022, el ICFES publicó los resultados de las pruebas practicadas donde la accionante ocupó el puesto 22.217.

El día 16 de diciembre de 2022, el ICFES publicó nuevamente los resultados en el que se observa que la aquí accionante ocupó el puesto 11.891.

En cuanto a lo pretendido por la aquí accionante, señala que tal como se establece en el artículo 15 de la Resolución Nro. 01066 de 2022 y los demás actos administrativos que reglamenta el concurso de patrulleros, la publicación de resultados se realizará a través de la página web de la entidad contratada, e indica que el ICFES publicó a través de medio autorizado el comunicado a la opinión pública donde dan a conocer la falla presentada y los resultados actualizados el 16 de diciembre de 2022.

Refiere que revisados los archivos documentales y magnéticos que reposan en el Grupo de ascensos del Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano, a la fecha **BRENDA MAR DURAN PLATA** no ha presentado peticiones respecto el concurso o al tema expuesto en el libelo tutelar y que quien debe resolver tales peticiones es la empresa contratada, en este caso ICFES, razón por la cual indica no le han sido vulnerados derechos fundamentales a **BRENDA MAR DURAN PLATA**.

Por su parte, **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**, dio respuesta al requerimiento a través de la Dra. **LORENA CATALINA RAMÍREZ DUQUE** Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, indicando algunas generalidades sobre el concurso en mención, y frente al caso concreto refirió que, si bien la actualización favoreció los puntajes de la accionante, quien en un primer lugar se encontraba situada en el puesto 22.217, sigue sin ocupar un puesto que le permita acceder al curso de ascenso al grado de subintendente, toda vez que se encuentra en el puesto 11.891, el cual tampoco la ubica dentro de las 10.000 plazas asignadas por la Policía Nacional para ingresar al precitado curso de capacitación.

No obstante, con ocasión a la nueva etapa de reclamaciones establecida entre el 19 y 23 de diciembre, en consideración a que la accionante hizo uso de ese derecho dentro de los tiempos establecidos, se realizó una nueva verificación de sus resultados en donde se confirmó la calificación publicada el 16 de diciembre.

De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por la accionante en la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, se itera que, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, el cual será publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el fondo del asunto radica en que la ciudadana **BRENDA MAR DURÁN PLATA** no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación, situación que no ocurrió ni siquiera en la primera publicación de los resultados, lo que indica en que en ningún momento la accionante ha hecho parte del listado.

Al respecto, se informa que las reclamaciones presentadas por la patrullera **BRENDA MAR DURÁN PLATA** contra los resultados otorgados en el Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022 fueron atendidas de fondo y en oportunidad respecto de cada uno de los interrogantes formulados; no siendo, se itera, procedente efectuar una nueva revisión a la calificación que le fue otorgada el 16 de diciembre, máxime que sobre la misma, como se indicó inicialmente, se llevaron a cabo validaciones adicionales que aseguran la transparencia y confiabilidad de la calificación, que fue objeto de actualización.

Para el efecto, se aportan con la presente contestación los oficios de respuesta emitidos y los comprobantes de envío obtenidos del sistema de gestión documental mercurio del ICFES, el cual arroja la recepción exitosa de las comunicaciones en el correo electrónico suministrado por la peticionaria para efectos de notificaciones.

Señala que la acción de tutela que se convoca a este estudio no cumple con el carácter de subsidiariedad, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad en la misma, el cual exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para la actora, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Aspectos que no predicen en el presente asunto, por cuanto, habiendo agotado la accionante la etapa de reclamación contra sus resultados, también tiene la posibilidad de promover el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa

administrativa, ello en consideración a que en el presente asunto no se está en presencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Anexa con su contestación, copia de la Resolución No. 764 de 22 de diciembre de 2022 y Acta de Posesión No. 61 de 26 de diciembre de 2022, contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 3. Informe y anexo técnico sobre la aplicación de la prueba del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022, copia digitalizada de la hoja de respuestas del concursante, ficha de respuestas correctas (Claves), explicación de uso de la ficha de respuesta correctas, trazabilidad de PQRS relacionadas con este asunto (peticiones, respuestas y comprobantes de envío).

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Juzgado para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir, dos presupuestos: (i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable y (ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos, se identifica como problema jurídico el siguiente:

¿EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES- ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a acceder a cargos públicos, de la señora **BRENDA MAR DURAN PLATA** al no dar respuesta a la petición por ella radicada en la que solicita copia de su examen y resultados, así como la explicación de la falla técnica en la validación de las respuestas del "*CONCURSO DE PATRULLEROS 2022*"?

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en primer orden si en el caso concreto la acción de tutela resulta procedente, esto es, si cumple con los presupuestos de: i) legitimación por activa, ii) legitimación por pasiva, iii) subsidiariedad y, iv) inmediatez.

En este caso se advierte que se cumplen tales presupuestos, pues existe **legitimación en la causa por activa**, dado que la señora **BRENDA MAR DURÁN PLATA** es quien afirma que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, y actuando en nombre propio, acude a la acción constitucional, al tener un interés *directo y particular* respecto de la solicitud de amparo.

En cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva**, también esta se cumple, pues en lo que atañe al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-** ya sea con su acción u omisión se amenazan o vulneran los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no definen el término para interponer la solicitud de amparo, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado^[82], con el fin de (i) evitar la afectación de los derechos de terceras personas; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica^[84] y (iii) impedir “*el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia*”^[85].

En este caso el tiempo transcurrido entre el presunto hecho generador de la acción de tutela y la activación del mecanismo constitucional resulta razonable y proporcionado.

De otra parte, en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Por esto, la Corte Constitucional ha dejado establecido que, esta acción tiene “*carácter residual y subsidiario*”^[70] y solo resulta procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial “*idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos fundamentales*”^[72], salvo que se recurra a aquel “*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En el primer caso, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo “(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto”^[73]. En el segundo caso, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

Pues bien, es necesario, traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el

cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

En este caso, consideramos que no se cumple tal presupuesto de subsidiariedad, al existir mecanismos judiciales para la defensa de los derechos, aunado a que de manera alguna se demostró que estos no sean eficaces como tampoco el perjuicio irremediable de acudir a ellos.

EL DERECHO DE PETICIÓN, SU NATURALEZA, ALCANCE Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Con relación al derecho fundamental de petición, tenemos que el mismo es consagrado por el artículo 23 de la Carta Superior, que establece la prerrogativa de toda persona para acudir ante las autoridades, en ejercicio de aquel y obtener pronta respuesta. En cuanto a su protección, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por tanto, a quien se le afecte esta garantía, podrá solicitar el amparo constitucional de la misma¹.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, consagró como derecho de toda persona: *"Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público."*

El inciso 2º, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que, mediante él, se podrá solicitar entre otras cosas: *"el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve

¹ Sentencia T – 149 de 2013.

*o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*²

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL TRÁMITE DE TUTELA

De otro lado, es preciso resaltar que en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado³.

Sobre el particular, es preciso memorar que, considerando el sentido teleológico de la acción de tutela, que no es otro diferente al restablecimiento del derecho fundamental conculcado o la cesación de la amenaza que sobre él se cierne, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando el supuesto fáctico al cual se atribuye su origen ha desaparecido o se encuentra superado, el amparo se torna inocuo:

*"La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. **Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.**"⁴.*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por **(i) hecho superado**, **(ii) daño consumado**, y como nueva modalidad, por **(iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente**.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, **como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión**; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁵.

DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela de referencia fue presentada por la señora **BRENDA MAR DURAN PLATA**, en causa propia, como afectada directa de la presunta vulneración de derechos fundamentales, conculcados al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES**.

² Sentencia 332 de 2015; Sentencia T-726 de 2016.

³ Sentencia T- 126 de 2015.

⁴ Sentencia T-002 de 2018.

⁵ Sentencia T- 126 de 2015.

Pues bien, del libelo tutelar se extrae que la pretensión de la accionante, no es otra más que la respuesta al derecho de petición, en el que solicita, copia de su examen y resultados, y así mismo la respuesta por parte de la institución accionada respecto a la razón de la falla técnica en la validación de las respuestas del "CONCURSOS PATRULLEROS 2022".

Si bien es cierto, la accionante no allegó siquiera prueba de la petición por ella remitida al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES** en la que solicitó lo anteriormente mencionado, se tiene que dicho instituto si la recibió el día 20 de diciembre del 2022 y mediante oficio con radicado No. 202210150872 del 26 de diciembre de 2022 le fue suministrada respuesta por parte de dicha entidad remitiendo como prueba capture del correo electrónico enviado y la respuesta emitida a la peticionaria.

De lo anterior, se colige que la respuesta proferida por la accionada durante el trámite de la acción, comprende un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la petición materia de tutela.

En ese orden de ideas, de cara a la *causa petendi*, esto es, la falta de respuesta a la solicitud, se estructura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, durante el decurso de la acción, la accionada emitió el pronunciamiento que se contaba de menos, notificando su contenido de forma efectiva a la peticionaria, por lo que así deberá declararse.

De otra parte resulta imperativo indicar a la accionante, en caso de no estar de acuerdo con la valoración de los resultados obtenidos en el "CONCURSO PATRULLEROS 2022" que no puede el Juez de Tutela, *per se* abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo que lo rige, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de la Resolución No. 1066 de 2022 y de la directiva administrativa transitoria No. 24 DIPON-DITAH-23.2 los cuales rigen el concurso en el que participó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

ORIANA PARADA VILA
Jueza